



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.:

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0001059/2025-00

Plaza Nº 2 del Tribunal de Instancia (Sección
Contencioso-Administrativo) de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviniente:

Subdelegación del Gobierno en Santa
Cruz de Tenerife

Germán Ricardo Aponte Henao

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000066/2026
NIG: 380384532
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 001028/2026

Procurador:

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Evaristo González González

D. Francisco Úbeda Tarajano

En Santa Cruz de Tenerife a 22 de junio de 2026.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación procedente de Plaza de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Santa Cruz de Tenerife referida en el encabezamiento, que ha tenido como objeto la sentencia dictada en el procedimiento abreviado igualmente señalado, que versó sobre materia de derecho de extranjería.

Han intervenido las siguientes partes:

- (i) Apelante: D. _____, dirigido por el letrado Sr. Bernárdez Couceiro;
- (ii) Apelada: Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, representada y dirigida por la Abogacía del Estado, y;

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuyo fallo literalmente copiado dice:

- « 1. *Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo.*
2. *Se Anula la resolución recurrida y en su lugar, se condena a la Administración a la retroacción del expediente administrativo, en los términos señalados en el FD Segundo de esta resolución.*
3. *Sin expresa condena en costas. »*

SEGUNDO.- I.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia estimando el recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida, dictando otra en su lugar, más ajustada a derecho, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por mi mandante, por la que:

- a) Se anule la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 11 de abril de 2025, reconociendo que operó el silencio administrativo positivo, con efectos del día 18 de abril de 2024, por haber transcurrido el plazo de tres meses sin que se dictara y notificara resolución expresa.
- b) Se reconozca el derecho de la parte a la renovación de su tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión.
- c) Se ordene a la Administración a que proceda a la expedición de la tarjeta de residencia.

II.- La Abogacía del Estado en en nombre y representación de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, formuló escrito de oposición solicitando se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo con señalamiento para votación y fallo, acto que tuvo lugar con el resultado que seguidamente se expone. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- I. La sentencia se pronunció sobre la resolución de 11 de abril de 2025, de la Subdelegación de Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, mediante la cual se deniega el permiso de residencia solicitado por el recurrente. Considera que el requerimiento de subsanación de la aportación de pruebas de las circunstancias que documenten los vínculos en las que se apoya la solicitud, la existencia de parentesco (consanguinidad o afinidad) entre el reagrupante y el reagrupado, no fue entregado en la dirección postal correcta, por lo que estima en parte el recurso y retrotrae las actuaciones para su correcta notificación.



PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuyo fallo literalmente copiado dice:

- « 1. *Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo.*
2. *Se Anula la resolución recurrida y en su lugar, se condena a la Administración a la retroacción del expediente administrativo, en los términos señalados en el FD Segundo de esta resolución.*
3. *Sin expresa condena en costas. »*

SEGUNDO.- I.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia estimando el recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida, dictando otra en su lugar, más ajustada a derecho, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por mi mandante, por la que:

- a) Se anule la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 11 de abril de 2025, reconociendo que operó el silencio administrativo positivo, con efectos del día 18 de abril de 2024, por haber transcurrido el plazo de tres meses sin que se dictara y notificara resolución expresa.
- b) Se reconozca el derecho de la parte a la renovación de su tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión.
- c) Se ordene a la Administración a que proceda a la expedición de la tarjeta de residencia.

II.- La Abogacía del Estado en en nombre y representación de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, formuló escrito de oposición solicitando se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo con señalamiento para votación y fallo, acto que tuvo lugar con el resultado que seguidamente se expone. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- I. La sentencia se pronunció sobre la resolución de 11 de abril de 2025, de la Subdelegación de Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, mediante la cual se deniega el permiso de residencia solicitado por el recurrente. Considera que el requerimiento de subsanación de la aportación de pruebas de las circunstancias que documenten los vínculos en las que se apoya la solicitud, la existencia de parentesco (consanguinidad o afinidad) entre el reagrupante y el reagrupado, no fue entregado en la dirección postal correcta, por lo que estima en parte el recurso y retrotrae las actuaciones para su correcta notificación.



II. El recurso de apelación, expuesto en síntesis, afirma cometida una incongruencia omisiva al dejar sin respuesta su pretensión de reconocimiento de su derecho a la autorización solicitada en aplicación de las normas del silencio administrativo positivo y, desde este punto de partida, señala la fecha en que se produce el silencio positivo (18-04-2024), el régimen aplicable al Real Decreto 240/2007, y la irrelevancia frente al silencio positivo de la notificación defectuosa del requerimiento y del cumplimiento o no de la acreditación de la relación conyugal.

III. El escrito de oposición que formula la Abogacía del Estado, defendiendo que la sentencia no incurre en incongruencia, subsidiariamente argumenta sobre que el silencio administrativo era negativo, citando doctrina del TJUE de 27 de diciembre de 2018 y artículo 10.1 de la Directiva 2004/38/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

SEGUNDO.- Pronunciamiento de la Sala.

I. La pretensión deducida en la demanda.

El escrito de demanda termina con el siguiente suplico: *"... dicte en su día sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando anular dicha resolución y dictar otra por la que se otorgue la concesión de la renovación de familiar ciudadano de la Unión por silencio administrativo positivo o, subsidiariamente, si el Tribunal no lo considera, la modificación a régimen general, atribuyéndole una renovación de 4 años, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada por temeridad y mala fe."*

II. Sobre el régimen aplicable a la falta de resolución en plazo de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano comunitario, existe jurisprudencia de la Sala Tercera, Sección 5ª, que sostiene que la falta de resolución en plazo determina la concesión por silencio positivo de la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE, sentencias de 2 Feb. 2022 (recurso 5916/2020), 19 de enero de 2022 (recurso 3501/2020) y de 13 de julio de 2022 (recurso 946/2021)

Una vez producido el acto presunto positivo, *"...tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. ..."* (artículo 24.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común 39/2015), y no puede la Administración, al resolver extemporáneamente, desconocer su existencia denegando lo solicitado. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio (recurso 946/2021), al señalar *"... la imposibilidad de denegar la solicitud deducida"* dejando a salvo que se acuda en nuevo procedimiento a la revocación de oficio o a la declaración de lesividad.

En resoluciones anteriores, se ha pronunciado esta Sala y Sección aplicando la anterior doctrina (sentencia de 23 de septiembre de 2025).

III. El recurrente presentó la solicitud de residencia permanente como familiar ciudadano de la unión el 18 de enero de 2024, y la fecha de resolución denegatoria por parte de la administración fue el 13 de mayo de 2024. En consecuencia, transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud sin resolver, se produce la estimación presunta de la solicitud



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de autorización de residencia permanente, y la Administración no puede denegar extemporáneamente lo solicitado. La resolución extemporánea denegatoria es disconforme a Derecho y debe ser anulada.

La aplicación al caso de las anteriores conclusiones conduce a la estimación del recurso por el motivo de incongruencia omisiva, al no haber resuelto la sentencia de instancia la cuestión principal planteada, sobre la existencia de silencio administrativo positivo. A ello se añade la improcedencia de acordar la retroacción de actuaciones, al haberse omitido la consideración de la existencia de un acto presunto estimatorio que ponía fin al procedimiento sin necesidad de otras consideraciones.

TERCERO.- Pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en la segunda instancia.

Al estimar el recurso de apelación no procede imponer costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre _____, revocando la sentencia apelada y acordando en su lugar, la anulación de la resolución recurrida, reconociendo el derecho de la parte a que se otorgue la concesión de la renovación de familiar ciudadano de la Unión por silencio administrativo positivo. Sin costas.

La sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.